

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1710.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1202.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Debiendo procederse á la rectificacion del registro de los extranjeros que residan en estas islas, ya como domiciliados ya como transeuntes, se anuncia al público que dicho registro ó matrícula estará de manifiesto en la secretaria de este Gobierno desde el dia de mañana hasta el 15 de febrero próximo, uno y otro inclusive, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen conducentes á la inclusion ó exclusion de algun individuo en dicho registro.

Palma 28 de enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1203.

Orden público.—En circular inserta en el Boletín oficial de 25 de diciembre último núm. 1694, se recomendó á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuraran indagar el paradero de un muchacho de 12 años fugado de la casa paterna llamado Antonio Llobera y Martí.

De habersele encontrado no hay todavía noticia alguna en este Gobierno y como pueda suceder muy bien que resida en alguna casa de campo cuyos dueños ó arrendadores ignoren la procedencia de dicho muchacho y las diligencias que se practican para venir en conocimiento de su paradero; he dispuesto que los Sres. Alcaldes manden inmediatamente publicar un pregon por todos los parages y sitios de costumbre, para que cualquier vecino que tuviere en su casa al referido Antonio Llobera y Martí lo presente sin demora á la Alcaldía, y esta cumplirá sin dilacion lo que se previno en la circular al principio citada. Al publicarse pregon se expresarán las señas de dicho jóven. Del resultado de esta diligencia los Sres. Alcaldes me darán noticia en tiempo oportuno.

Palma 28 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1204.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Juan Malberti representante de la sociedad Malberti y Compañía, los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada *Productora* sita en el término de Buñola, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 20 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1205.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Juan Malberti representante de la sociedad Malberti y Compañía, los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada *Hematites* sita en el término de Andraitx, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 68 de la citada ley.

Palma 29 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1206.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Juan Malberti representante de la sociedad Malberti y Compañía, los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada *Constancia* sita en el término de Mercadal, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 68 de la citada ley.

Palma 28 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1207.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Exema. Direccion general de Impuestos en orden circular de 18 del corriente, me dice lo que sigue:

«En la Gaceta de ayer verá V. I. publicada la Real orden, fecha 31 de diciembre último en la cual se dispone que no pudiendo considerarse vigente la Real orden de 17 de julio de 1861, que prohibia dar cédulas personales sin acreditar los sugetos á quintas haber corrido la suerte de soldados ó prestando en su defecto fianza, y que estando exclusivamente encomendado el indicado impuesto al Ministerio de Hacienda, por este centro directivo se adopten las medidas necesarias para que no se nieguen las expresadas cédulas á los que las soliciten, ni se les exijan por consiguiente certificaciones ni fianzas.

En su consecuencia esta Direccion general previene á V. I. que en cumplimiento de la citada resolucio, haga entender á los Ayuntamientos de esa provincia que en lo sucesivo se atengan á ella en los casos que puedan ocurrir, análogos al que la ha producido.»

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y cumplimiento de la anterior y de la que á continuacion se cita.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente consultado por esa Direccion general, é instruido con motivo de la queja elevada á la misma por D. Ambrosio Gonzalez por sí y á nombre de D. José Penelas, á consecuencia de haberles negado la tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista de esta Côte las cédulas personales si no acreditan haber corrido la suerte de soldados ó no depositan en su defecto 2,000 pesetas, ateniéndose sin duda á las prescripciones de la Real orden de 17 de julio de 1861, en cuyo art. 11 se prohibe expedir cédulas de vecindad; no pudiendo considerarse vigente esta disposicion, y atendiendo á que el impuesto de cédulas personales, para cuyo planteamiento y desarrollo, exclusivamente encomendado al Ministerio de Hacienda, se halla autorizado el Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de

21 de julio de 1876, se encuentra establecido segun reglas diferentes de las que podrian hallarse en armonia con el espíritu y disposiciones de la citada Real orden; S. M. se ha servido resolver que por ese Centro directivo se den las órdenes necesarias para que no se nieguen las cédulas personales á los que las soliciten en casos semejantes al de que se trata en el expediente que motiva, ni se les exijan certificaciones ni fianzas.»

A cuyas órdenes se atendrán los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos.

Palma 26 de enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1208.

La Direccion general de Impuestos en orden circular de 16 del actual llama la atencion á esta Administracion sobre la Real orden del mismo y siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por V. E. que a pesar de haberse determinado por el art. 38 de la Instruccion de 21 de julio último el procedimiento á que debia ajustarse la entrega de cédulas personales á los interesados que por percibir haberes activos ó pasivos debian recibirlas por conducto de las respectivas oficinas, se han dado casos de que se entreguen algunas cédulas de precio inferior al que correspondiera en otro concepto á los contribuyentes; y en la necesidad de subsanar este defecto, estableciendo en principio el canje de las cédulas de que se trata por otras de precio superior, abonando los interesados la diferencia que corresponda previos los requisitos, y en la forma conveniente; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Direccion general de la Administracion del Estado, se ha servido establecer con el indicado objeto las reglas siguientes:

1.ª Se concede el plazo de un mes, á contar desde que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta disposicion, para que los interesados que hubieren obtenido cédulas por razon

de sus haberes, y á quienes en otro concepto correspondía obtenerlas de precio mas elevado, soliciten la autorizacion correspondiente, haciendo presente por medio de aviso en forma oficial á la Administracion económica de la provincia en que estuviesen vecindados, y presentando á la misma la cédula que se les hayan expedido y deban canjear.

2.ª La Administracion económica tomará razon al márgen del aviso del número de la cédula, nombre del interesado, y Alcaldía ó distrito á que corresponda, é importe de la cédula para la Hacienda y de la nueva que deba tomar, y devolverá en el acto á los presentadores la cédula que exhiban, para que mientras se provee á las operaciones de canje, no queden privados de ese documento personal.

3.ª Terminado el expresado plazo para la admision de tales reclamaciones, las Administraciones económicas pasarán á los Alcaldes respectivos relaciones de las cédulas cuyo canje haya sido solicitado, con expresion de todas las circunstancias que indica la regla precedente.

4.ª Los Alcaldes, una vez recibida la correspondiente relacion, anunciarán queda abierto el canje, y señalarán los locales, dias y horas que designen para verificarle.

5.ª Cuando se presenten los interesados, los Alcaldes les reclamarán las cédulas que deban serles recogidas y comprobándolas con la relacion facilitada por la Administracion económica y resultando conformidad, procederán en el acto á extender las nuevas cédulas correspondientes, que entregarán á los interesados, percibiendo de estos la diferencia de derechos para la Hacienda y para el Municipio.

6.ª Las cédulas recogidas se anotarán con la expresion conveniente que determine haber sido canjeadas en virtud de autorizacion haciendo constar el número y clase de la que se haya dado en equivalencia.

7.ª Los Ayuntamientos comprenderán en sus cuentas, en concepto de cédulas expedidas, las que hayan entregado en canje presentando las recogidas en equivalencia del valor metálico que para la Hacienda representan, y el cual les será admitido en la Caja de la Administracion económica con efectivo, previa la oportuna comprobacion que practicará la misma Dependencia para asegurarse de la legitimidad de la operacion.

8.ª Por el importe de las cédulas recogidas en canje de las superiores, se formalizará mandamiento de devolucion, se justificará con la orden del jefe de la Administracion económica y con las propias cédulas recogidas que se relacionarán al dorso del mandamiento. Esta devolucion producirá además la correspondiente anulacion de valores ó bajo justificado en la cuenta de cédulas y en la de Rentas Públicas respectivas.

9.ª Los interesados que dejen transcurrir el plazo que se señala para el canje de las cédulas serán responsables de las consecuencias de su demora, así como tambien los que al reclamar las nuevas cédulas no declaren con exactitud la clase de la que deba expedirseles, ó no faciliten á la Administracion los da-

tos suficientes para que determine este extremo, si ellos tuviesen duda en la designacion del importe de la cédula que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Administracion poniéndolo en conocimiento de los Sres. Alcaldes les previene su exacto cumplimiento.

Palma 26 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1209.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 11 del actual se halla publicado el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 24 de diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para celebrar por medio de sorteo especial las rifas que verifica debidamente autorizadas en favor de la casa de Caridad de aquella poblacion, mediante á hallarse comprendidas dichas rifas en el art. 60 de la vigente ley de Presupuestos, por contar 30 años de existencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de enero de 1878.—El director general, Javier Cavestany.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 25 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1210.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid del día 12 del actual se halla publicado el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden, fecha 15 de diciembre último, se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para celebrar rifas periódicas con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Beneficencia municipal, sujetas, en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos, á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de enero de 1878.—El director general, Javier Cavestany.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 25 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez Hervás.

Núm. 1211.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto en providencia de veinte y dos del que rige se cita y llama á D. Rafael Vasallo y Rosselló, cuya residencia se igno-

ra, para que como otro de los herederos de parte alicuota en los bienes de D.ª Catalina Martinez de Hervás comparezca por si, ó por medio de procurador con poder bastante, en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria promovido á nombre de D. Federico Vassallo y O'Lawlor, entendiéndose que si hubiere fallecido podrán personarse en su caso los que fueren sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin mas citarle ni emplazarle.

Palma veinte y ocho de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1212.

D. Vicente Gotarredona de Sarralde, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé que en los autos juicio ordinario promovidos en dicho Juzgado por el procurador D. Juan Ramon Loaliza en representacion de María Ferrer y Serra, contra Andrés y Pedro Ferrer y Serra, en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de derechos legítimos, ha recaído la sentencia que sigue:

En la ciudad de Ibiza á doce de enero de mil ochocientos setenta y ocho: D. Pascual del Rio y Laredo juez de primera instancia de este partido:

Visto el presente juicio ordinario promovido por María Ferrer y Serra vecina de Formentera, representada por el procurador D. Juan Ramon Loaliza demandante, contra Andrés y Pedro Ferrer y Serra de la misma vecindad, y seguido en la actualidad contra el Pedro Ferrer demandado, en rebeldía sobre reclamacion de derechos legítimos.

1.º Resultando; que por escritura pública otorgada ante el notario de esta ciudad D. Narciso Puget en nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, Pedro Ferrer y Serra vecino de Formentera hizo donacion para despues de su muerte á favor de su hijo Pedro Ferrer, de todos los bienes de que no habia hecho donacion á su otro hijo y hermano respectivo Andrés, en la escritura de capitulos matrimoniales otorgada en la misma fecha, por el último con María Casteyó, é impuso el donatario Pedro Ferrer entre otras obligaciones, la de pagar á proporcion de los bienes donados, ó que le correspondiesen en virtud de dicha donacion, los dotes, derechos legítimos y demás que hubiese para pagar á la muerte del donante.

2.º Resultando que habiendo fallecido Pedro Ferrer y Yern en seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, su hija María Ferrer y Serra previo acto conciliatorio, sin avenencia, con sus hermanos Andrés y Pedro, presentó contra los mismos la demanda origen de este juicio, representada por el procurador D. Juan Ramon Loaliza, solicitando se condenase á dichos Andrés y Pedro Ferrer á que previa liquidacion, le entregasen la porcion legitima que le corresponde por fallecimiento de los padres con los frutos desde la muerte

de estos y al pago de las costas del juicio.

3.º Resultando que en apoyo de su demanda, alegó el procurador Loaliza los hechos expuestos, añadiendo que á la muerte del padre de su poderdante, el Andrés Ferrer se apoderó de los bienes que creyó se hallaban comprendidos en la donacion que aquel hizo, y otro tanto habia hecho el Pedro Ferrer, sin que hubieran satisfecho á la demandante en dote sus derechos legítimos, y alegó como fundamento de derecho, que por fallecimiento de sus padres habia adquirido el derecho á percibir su porcion legitima, con los frutos; y que las donaciones hechas á sus hermanos Andrés y Pedro, imponen á estos la obligacion de satisfacer la legitima á sus hermanas, una de las cuales es la demandante; obligacion que existiria aun sin la condicion impuesta en la donacion por tener los demandados en virtud de la misma el carácter de herederos de sus padres.

4.º Resultando, que conferido traslado con emplazamiento en forma de la anterior demanda, á Andrés y Pedro Ferrer y Serra, y no habiendo estos comparecido á otestarlo dentro del término legal, les fué acusada la rebeldía por el actor, habiéndose sustanciado en su virtud estos autos en los estrados del Juzgado.

5.º Resultando, que en siete de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, presentó el procurador Loaliza un escrito de dúplica reproduciendo los hechos expuestos en su demanda y manifestando por medio de otro si, que su poderdante María Ferrer y Serra habia transigido sus diferencias con su hermano Andrés, uno de los demandados, por lo que desistia de la accion entablada contra el mismo, la cual debia seguirse tan solamente contra el otro demandado Pedro Ferrer; cuyo desistimiento se estimó previa ratificacion de los interesados, en auto de treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

6.º Resultando que recibido el pleito á prueba, declararon durante este periodo á instancia del actor, tres testigos que manifestaron ser cierto que Pedro Ferrer y Serra, se halla en posesion de los bienes de que le hizo donacion su padre Pedro Ferrer y Yern y que no ha pagado á su hermana María, hoy demandante, la parte legitima que le corresponde sobre dichos bienes ni los frutos de la misma.

1.º Considerando, que con arreglo á las leyes primera y octava título veinte libro diez de la Novísima Recopilacion, segunda y diez título séptimo partida sexta y novena, título quince partida cuarta, los hijos adquieren por la muerte de sus padres el derecho á percibir la porcion legitima que les corresponde en los bienes relictos por aquellos, de los que no pueden ser privados sin una causa de desheredacion expresa justificada.

2.º Considerando, que Pedro Ferrer y Serra en virtud de la donacion que su padre Pedro Ferrer y Yern hizo en nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, tiene el carácter de heredero del mismo, en tal concepto y en virtud de lo estipulado en la misma escritura

donacion, viene obligado á satisfacer á su hermana María hoy demandante, la porcion legitima que le corresponde en los bienes procedentes de la donacion hecha por su padre Pedro Ferrer y que ha acreditado se halla poseyendo el demandado.

Considerando, que no se ha justificado por la demandante que el Pedro Ferrer y Serra tenga el carácter de heredero de su madre.

Vistas las leyes citadas y la primera título primero libro diez de la Novísima recopilacion,

Fallo: que debo condenar y condeno á Pedro Ferrer y Serra, á entregar á la demandante María Ferrer y Serra, previa liquidacion, la porcion legitima que le corresponde en los bienes donados á aquel por su padre Pedro Ferrer y Yern, y de que se halla en posesion, con los frutos percibidos desde la fecha de la interposicion de la demanda, absolviéndole de la reclamacion formulada en la misma respecto de la legitima materna, sin hacer expresa condenacion de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y hará notoria por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del demandado Pedro Ferrer, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez en audiencia pública de este día de que yo el actuuario doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mi, Vicente Gotarredona.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente en virtud de lo mandado que firmo en Ibiza á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Vicente Gotarredona, V.º B.º.—Rio Laredo.

Núm. 1213.

Doy fé y testimonio: que en la demanda de terceria de dominio interpuesta por el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de María Torres y Mari en los autos ejecutivos instados por el procurador D. Antonio Planells en nombre de D. Juan Sureda y Villalonga contra Pedro Torres y Mari, sobre reclamacion de cantidad, se ha dado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á doce de enero de mil ochocientos setenta y ocho. D. Pascual del Rio Laredo juez de primera instancia de este partido: visto el presente juicio promovido por María Torres y Mari vecina de San Juan Bautista, representada por el procurador D. Juan Ramon Loaiza demandante, contra D. Juan Sureda y Villalonga vecino de Palma, representado por el procurador D. Antonio Planells, y Pedro Torres y Mari en rebeldía demandados, sobre terceria de dominio de la hacienda titulada «Can Pera den Juan Pera» embargada al último á instancia de D. Juan Sureda.

1.º Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Jasso en dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, Pedro Torres y Mari vecino de S. Miguel, se obligó á pagar á D. Francisco Riquer de esta ciudad

la cantidad de ciento diez duros en cuatro plazos iguales de veinte y siete duros y medio cada uno, el primero en primero de noviembre de dicho año y los restantes en igual día de los años sucesivos con el interés anual de ocho por ciento por los plazos no satisfechos é hipotecó en garantía de esta obligacion la hacienda de su propiedad denominada «Can Pera den Juan Pera» sita en la parroquia de San Miguel que en la misma escritura se deslinda.

2.º Resultando que por otra escritura otorgada ante el notario de la ciudad de Palma D. Cayetano Socias en veinte y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, don Francisco Riquer hizo cesion del crédito expresado contra Pedro Torres y Mari á D. Juan Sureda y Villalonga vecino de aquella ciudad.

3.º Resultando que en tres de mayo de mil ochocientos setenta, el procurador D. Antonio Planells en representacion de D. Juan Sureda y Villalonga entabló demanda ejecutiva contra Pedro Torres Mari por la cantidad expresada de quinientas cincuenta pesetas, intereses vencidos y que vencieren y costas; y despachada la ejecucion, por auto del mismo día contra los bienes del Pedro Torres y Mari, tuvo efecto el embargo en veinte y siete del mismo mes en la hacienda de este denominada «Can Pera den Juan Pera» que se cumplió en diez y ocho de octubre siguiente embargándose la tierra denominada «Es Salt» propia del mismo deudor, siguiéndose el procedimiento de apremio contra los inmuebles embargados hasta ponerlos á la venta en pública subasta.

4.º Resultando que en diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y tres, el procurador Loaiza en representacion de María Torres y Mari vecina de San Juan Bautista interpuso la demanda origen de este juicio alegando como hechos, que sus padres Pedro Torres y Eulalia Mari fallecieron hace unos diez y seis años dejando sobrevivientes únicamente á la demandante y al ejecutado Pedro Torres y Mari, y que por consecuencia de un crédito contra este le habia sido embargada la hacienda que posee y disfruta como heredero de sus padres sin que la demandante hubiese percibido los derechos legitimos que le correspondian en la misma finca, ni cantidad alguna por razon de frutos y alegando como fundamentos de derecho que correspondiendo á la demandante una parte de la hacienda embargada y frutos por su legitima paterna y materna, no puede procederse á la enagenacion de dicha finca hasta que practicada la oportuna liquidacion y division, pueda sacarse aquella parte: concluyó solicitando la suspension de las diligencias ejecutivas y que se ventile su derecho á las legitimas y frutos que reclama y se le abonen unos y otros.

5.º Resultando que suspendido el procedimiento de apremio y conferido traslado con emplazamiento en forma de la anterior demanda al ejecutante y ejecutado, aquel lo evacuó pidiendo se alze la suspension referida y se desestime la demanda con imposicion de costas al actor, fundándose en que la liquidacion y division solicitados por el actor no

pueden ser objeto de una terceria de dominio, no siendo la demanda interpuesta de terceria de dominio, la cual solo puede tener lugar cuando se trata de libertar de una ejecucion bienes no afectos á responsabilidad alguna real en favor del ejecutante y que en ningun caso el derecho que pueda tener el actor sobre los bienes hipotecados puede perjudicar el que adquirió el ejecutante por medio de la hipoteca que á su favor tiene constituida sobre aquellos bienes, con arreglo á los artículos cuarenta y cinco y cincuenta y dos de la ley hipotecaria, y dada la certeza de lo expuesto en la demanda, solo tendria el actor sobre los bienes objeto del litigio, una hipoteca legal y tácita que no puede producir efecto contra tercero y ménos contra quien tiene una hipoteca especial.

6.º Resultando que no habiendo comparecido el ejecutado Pedro Torres y Mari á contestar á la demanda dentro del término legal, le fué acusada la rebeldía por el procurador Planells habiendo seguido los autos con los estrados del Juzgado.

7.º Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por el actor la de testigos dirigida á aprobar que el padre de aquel á su fallecimiento poseia la hacienda «Can Juan Pera» objeto de este juicio y dejó sobrevivientes á la misma demandante y al ejecutado Pedro Torres y Mari, sin que de la hacienda expresada se haya entregado á la demandante la parte que en la misma le corresponde.

8.º Resultando que durante el mismo período se trajo á los autos á instancia del procurador Planells una certificacion del registrador de la propiedad de este partido en que consta que la hacienda «Can Juan Pera» se halla inscrita en aquel registro á favor del ejecutado Pedro Torres y Mari, el cual la hipotecó á D. Francisco Riquer en garantía de un préstamo de ciento diez duros é intereses, cuyo crédito fué cedido por D. Francisco Riquer á D. Juan Sureda y Villalonga á instancia del cual fué embargada dicha hacienda sin que conste que esta se halle obligada á satisfacer derechos legitimos á María Torres.

1.º Considerando que solo es procedente la terceria de dominio cuando tiene por objeto libertar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real á favor de el acreedor ejecutante y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel, sin que nunca pueda entablar en un juicio de esta clase la accion de particion de herencia.

2.º Considerando que lejos de haber acreditado el demandante el dominio que intenta hacer valer sobre la finca «Can Pera den Juan Pera» objeto de este juicio, se halla probado por la certificacion del registrador de la propiedad de este partido obrante al folio setenta y dos vuelto, que aquella finca es de propiedad del ejecutado Pedro Torres y Mari, el cual la hipotecó en garantía del préstamo que hoy le reclama Don Juan Sureda y Villalonga, sin que conste se halle obligado á satisfacer derechos legitimos á la demandante María Torres.

3.º Considerando que cualquiera

que sea el derecho que á María Torres asista sobre la finca embargada á su hermano Pedro Torres y Mari no puede surtir efecto contra un tercero que inscribió el suyo en el registro de la propiedad por no hallarse el de aquella inscrito en el plazo señalado en el artículo trescientos cuarenta y siete de la ley hipotecaria de veinte y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Vistos los artículos cuarenta y cinco, cincuenta y dos y trescientos cincuenta y uno de la ley citada y el novecientos noventa y cinco de la de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la terceria de dominio deducida por María Torres y Mari en los autos ejecutivos instados por D. Juan Sureda y Villalonga contra Pedro Torres y Mari, á quien absuelvo de la demanda contra los mismos interpuesta por aquella, y póngase testimonio de esta sentencia, luego que sea firme, en los autos ejecutivos de referencia, los cuales continuarán segun su estado.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del expresado Pedro Torres y Mari, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Lugar de rúbrica.—Ante mi, Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rúbrica.

Y para que conste y de ser conforme con la sentencia original á que me refiero, libro el presente compuesto de seis folios útiles por mí rubricados que firmo en Ibiza á veinte y uno de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º—El juez encargado, Vicente Colomar.—Vicente Gotarredona y Juan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José de Mesa, vecino de Madrid y Contador general de la casa y estados de Medinaceli, contra una providencia de V. S., relativa á la cuota señalada á la referida casa en el repartimiento general de Cardona para el año económico de 1876 á 77, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de octubre último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Contador general de la casa de Medinaceli contra una providencia del Gobernador de Barcelona, relativa á la cuota señalada á la referida casa en el repartimiento general de Cardona para el año de 1876-77.

Resulta de los antecedentes que en 1.º de febrero de este año el Administrador de la casa de Medinaceli en Cardona pidió al Ayuntamiento que se rebajase la cuota impuesta á su principal en el repartimiento general, porque se habia gravado su riqueza con el 3/28 por 100, cuando como propietario forastero sólo debia satisfacer el 2/44, segun lo prevenido en el decreto de 26 de junio

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
13	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	8	20	»	»	»	20	»	»	»	»	»	»	20

Palma 21 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	2	»	2	4	4
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	1	1	»	2	»	1	»	1	3
14	»	»	»	»	»	1	»	1	1
15	»	»	»	»	»	»	2	2	2
16	»	1	»	1	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	1	1	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	3	2	»	5	2	2	5	9	14

Palma 21 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

do 1874 y en la Real orden de 31 de octubre de 1876.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, fundándose en que no era excesiva la cantidad señalada, una vez que no llega al 4 por 100 que autoriza la ley; en que el repartimiento se había aprobado antes de que se publicase la Real orden de 31 de octubre de 1876, y en que si se atendiera la reclamación se perturbaría la Administración municipal, porque habría que reformar un reparto aprobado por la Superioridad.

Apelado el acuerdo ante la Administración económica, esta se inhibió de conocer en el asunto y remitió la alzada al Gobernador, que, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, declaró improcedente la reclamación, porque según la ley de Presupuestos vigente los Ayuntamientos pueden gravar la propiedad territorial con el 4 por 100 de la riqueza amarillada, sin que establezca distinción entre los vecinos y forasteros, porque las disposiciones invocadas no son aplicables al caso, puesto que se refieren únicamente al repartimiento general autorizado por la ley orgánica de 1870, en el cual no solamente se atendía á la propiedad para imponer las cuotas, sino también á todas las demás circunstancias en que se encontraban los contribuyentes, y porque debía tenerse en cuenta lo prevenido en los

artículos 9, 48 y 66 de la ley Provincial, así como la disposición tercera de la base 11, art. 2.º de la ley de 16 de diciembre de 1876.

En vista de esto, el Contador general de la casa interesada pide á V. E. que corrija la infracción de ley que se cometió no rebajando á su principal el quinto de la riqueza imponible antes de fijarle la cuota del repartimiento; y la Sección de emitir dictámen, cree que se debe estimar el recurso.

No parece que pudiese ofrecer dudas la aplicación de las disposiciones que regían en materia de repartimientos generales para gastos municipales cuando se aprobó el de que se trata, porque además de lo claro y expreso de aquellas, se habían dictado gran número de Reales órdenes encaminadas á explicar su verdadero sentido y á desvanecer el error en que habían incurrido varios Ayuntamientos y Comisiones provinciales, entendiéndose que el repartimiento general autorizado por la ley de 20 de agosto de 1870 era independiente del recargo del 4 por 100 sobre la propiedad inmueble permitido por las leyes y disposiciones que aprobaron los presupuestos generales del Estado. No entrará la Sección á enumerar aquellas Reales órdenes por no ser prolija, bastando para el objeto del expediente invocar la de 31 de octubre de 1876, citada por el recurrente,

que el Gobernador de Barcelona creyó que no era aplicable al caso, cuando evidentemente lo es, y en la doctrina establecida por esta disposición y otras anteriores que forman jurisprudencia en la materia debieron inspirarse dicha Autoridad y el Ayuntamiento al resolver la reclamación que se trata.

La ley Municipal, al facultar á los Ayuntamientos para girar un repartimiento entre todos los propietarios del distrito para atender á las obligaciones de sus presupuestos, omitió marcar el tanto por ciento con que podía ser gravada la riqueza territorial; y como esto era originado á abusos y á que se exigieran sacrificios excesivos á los contribuyentes, el decreto-ley de presupuestos de 26 de junio de 1874 en su art. 6.º estableció que para gastos municipales no se podría gravar la propiedad inmueble con más que al 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro. Ciertamente es que impropriadamente llamó *de arbitrios* á este repartimiento; pero ni aun así se ha podido ni debió entender que creaba un nuevo impuesto, sino que el tipo de imposición se refería al repartimiento general que establecía el art. 131 de la ley de Ayuntamientos.

El aludido precepto se hizo extensivo al ejercicio siguiente de 1875-76 por Real decreto de 22 de junio de 1875, y se mantuvo en la ley de Presupuestos de la ley de 1876-77, y si en él no se hace distinción entre los contribuyentes vecinos del distrito y los forasteros, consiste precisamente en que tiene que aplicarse con sujeción á las disposiciones de la ley Municipal que fijan la forma y proporción en que se debe concurrir al repartimiento; y este silencio de la ley de Presupuestos, que ha sido uno de los fundamentos para desestimar el recurso, constituye una razón más para que no se dude de que la disposición de que se ha hecho mérito no estableció un nuevo impuesto.

Viniendo ya al punto concreto que ha motivado la instancia de D. José de Mesa, observa la Sección que, según confiesa implícitamente el Ayuntamiento de Cardona, al calcular la riqueza imponible de la casa de Medinaceli, que tiene el concepto de propietario forastero de dicho punto, se infringió la base 3.ª artículo 131, que prescribe que á los contribuyentes que no sean vecinos del distrito se les rebajará el quinto de la riqueza imponible; y como no se hizo así, el interesado tiene perfecto derecho á que se practique esta deducción, además de la que se previene en la base 8.ª del mismo artículo, que es extensiva á todos los contribuyentes.

Procede, pues, á juicio de la Sección, dejarse efecto la providencia apelada del Gobernador de Barcelona, y prevenir al Ayuntamiento que rebaje con arreglo á lo que se expresa en este informe la cuota repartida á la casa de Medinaceli, reintegrándole lo que le haya exigido de más, bien incluyéndolo en el presupuesto próximo, ó bien deduciendo de las cantidades que aun tenga que satisfacer.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde,) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ANUNCIOS.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA
DE
AYUNTAMIENTOS

Y
DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.
Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.
Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correos de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correos, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro postal ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

INDICE DEL MES DE ENERO DE 1878.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular participando la toma de posesion del Gobernador señor D. Manuel Starico Ruiz. . 1697

Otra encareciendo a los Ayuntamientos nombren dentro de tercero dia las comisiones del censo, de que trata el articulo 45 de la ley electoral. . 1697

Edicto del registro de doce pertenencias mineral cobre con el titulo de *San Francisco* en término de Sóller y punto llamado el *Camp del Pi*, del predio *Cas Bernats*. . 1697

Otro de id. id. con el titulo de *San Antonio* en el término de Sóller y punto conocido por torrente de *Can Veri*. . 1697

Circular transcribiendo la de la Direccion de Sanidad que declara limpias las procedencias de Rio-Janeiro. . 1698

Anuncio de subasta para enagenacion de 106 pinos del monte *Victoria* tasados en 700 pesetas. . 1698

Circular reclamando a los Ayuntamientos que se expresan, resúmenes de los presupuestos. . 1699

Anuncio de tercera subasta de pinos y encinas del monte *El Castillo* de Alaró con retasa de tipo. . 1699

Otro de id. de los pastos del monte *San Salvador* de Felanitx. . 1699

Otro de id. de encinas y poda en el *Bosquet* de Fornalutx. . 1699

Otro de id. de pinos en el de *Santa Catalina* de Sóller. . 1699

Circular disponiendo la captura de un súbdito holandés. . 1700

Otra id. id. de un súbdito ruso. . 1700

Otra id. id. id. de dos id. franceses. . 1700

Anuncio de la vacante de capacidad de cultivos en este distrito forestal. . 1700

Otro de subasta para enagenacion de 400 metros cúbicos de piedra procedente de la *Comuna* de Petra. . 1700

Circular disponiendo la captura del desertor Juan Quintana Alorda. . 1701

Otra publicando el itinerario que seguirá el fiel contraste para contrastacion y comprobacion de pesas y medidas. . 1701

Otra reclamando de algunos Ayuntamientos las cuentas de 1876-77. . 1703

Otra incitando a los alcaldes a la celebracion de festejos con motivo del matrimonio de S. M. el Rey. . 1703

Otra reclamando de algunos Ayuntamientos el estado de vacunaciones de Diciembre. . 1703

Estado de precio medio de los artículos de consumo obtenido en Diciembre. . 1703

Circular transcribiendo las órdenes encaminadas a evitar la propagacion de la lepra ó mal de San Lázaro. . 1704

Anuncio anulando el concurso para proveer una plaza de capacidad de cultivos. . 1704

Circular disponiendo la captura

del desertor de marina Bartolomé Ripoll y Llabrés. . 1706

Otra transcribiendo la orden que declara súcias las procedencias de Djeddah donde se ha declarado el cólera. . 1706

Edicto del registro de 75 pertenencias de cobre con el titulo de *Conviccion* pedidas por los Sres. Sans y Pierrar. . 1706

Otro del abandono de la mina *Diana*, sita en Escorca. . 1706

Relacion de donativos hechos por la sucursal del Banco de España en esta provincia con motivo del matrimonio de Su Majestad. . 1707

Anuncio llamando a los herederos del soldado José Roig fallecido en Ultramar. . 1707

Circular recomendando a los Alcaldes que el primer domingo de Febrero se haga la declaracion de soldados del actual reemplazo. . 1709

Otra transcribiendo la orden que autoriza la continuacion en la licencia semestral a los individuos de tropa que la disfrutan. . 1709

Otra para rectificacion del registro de extranjeros. . 1710

Otra para que se hagan pregonos en averiguacion del paradero del muchacho Antonio Llobera y Martí. . 1710

Edicto del abandono del registro minero titulado *Productora* del término de Buñola. . 1710

Otro del id. id. titulado *Hematites* del id. de Andraitx. . 1710

Otro del id. id. titulado *Consistencia* del id. de Mercadal. . 1710

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota de lo que ha producido el cepillo de la Sangre en el mes anterior. . 1702

Circular escitando el concurso a la exposicion de la Lonja. . 1703

Nota de los precios a que han de abonarse los suministros del ejército y guardia civil. . 1706

Distribucion de fondos para el mes de Enero. . 1706

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular publicando con prevencion la de la superioridad conminando con apremios ejecutivos a los Alcaldes que en 1.º de Febrero no hayan realizado la cobranza de cédulas personales. . 1697

Otra insertando la Real orden sobre la manera de proceder contra los Ayuntamientos responsables *in solidum*. . 1697

Otra id. id. id. id. . 1697

Otra transcribiendo la de la superioridad que reclama estados de productos en los cupos de consumos por administracion. . 1699

Otra id. la R. O. declarando inaplicables los beneficios de la Ley de 9 Enero a las corporaciones que hubieren satisfecho con anterioridad las responsabilidades por faltas en el uso del papel sellado. . 1699

Relacion de fincas embargadas y administradas por la Hacienda. . 1699

Circular participando haber sido nombrado D. Gregorio Oliver representante de la empresa contratista de los impuestos de minas. . 1700

Otra publicando la de la superioridad que dispone que los pagarés y letras circulen en Enero y Febrero sin unirles los sellos contraseñas provisionales. . 1700

Otra id. id. recordando a los Alcaldes que el dia 15 expira el plazo para adquirir cédulas personales sin recargo. . 1700

Otra reiterando a los Alcaldes el deber de repartir las cédulas personales bajo su responsabilidad. . 1701

Aviso para el cange de carpetas convertidas por los títulos correspondientes. . 1702

Circular reclamando certificaciones de lo producido por la renta de propios. . 1702

Anuncio de subasta para contratar 100 resmas de cartulina para tarjetas postales. . 1702

Circular de la superioridad de terminando el papel en que han de extenderse las actas del censo de poblacion. . 1703

Edicto sobre adjudicacion de una parcela de terreno en el camino de Fornells a Mercadal solicitada por D. Francisco Pascual Jover. . 1703

Circular prorogando el plazo hasta últimos de Febrero para adquirir cédulas personales encargando de la expedicion a las comisiones de evaluacion. . 1705

Otra prorogando hasta el 20 el plazo para la revista de clases pasivas. . 1705

Anuncio de subasta para enagenar efectos de un falucho de contrabando apresado por el vapor *Alerta*. . 1709

Circular disponiendo el recuento de cigarros comunes con motivo de haber rebajado su precio de venta. . 1709

Otra para que se den cédulas a los que las soliciten sin exigir es certificaciones ni fianzas. . 1710

Otra sobre cambio de cédulas a las personas que las tengan de clase inferior. . 1710

Otra transcribiendo la R. O. que autoriza al Ayuntamiento de Reus para la Rifa de la casa de Caridad. . 1710

Otra id. id. que id. el id. de Madrid, para id. de Beneficencia municipal. . 1710

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS.

El de Alcudia anuncia la vacante de médico-cirujano. . 1699

El de Sta. María que queda expuesto el reparto vecinal de 77-78. . 1699

El de Santañy vende una finca embargada a D. Miguel José Escalas. . 1699

El de Montuiri que queda expuesto el reparto de la sal. . 1702

El de Santa Eugenia id. id. para cubrir el déficit. . 1702

El de Campanet id. id. id. id. . 1702

El de San Margarita id. id. id. . 1703

El de Valldemosa anuncia la vacante de médico-titular. . 1709

JUZGADOS.

El de Mahon publica sentencia declarando crédito preferente el contraido por Antonio Horrach a favor de Juan Roca Damas. . 1699

El de la Catedral llama a los herederos de D.ª Maria Dolores Lladó y Lladó. . 1701

El de la Lonja publica sentencia condenando a D. Francisco Vert y Cónsul al psgo de cierta cantidad. . 1701

El de Manacor cita al procesado por hurto Cosme Ginard de Campos. . 1701

El de Mahon llama a los herederos de las hermanas D.ª Magdalena y Mariana Mir y Febrer. . 1701

El de la Lonja, vende una casa en el Borne propia de los sucesores de D.ª Magdalena Vich y Florit. . 1702

El de Mahon llama a los herederos de D. José D. Juan y don Miguel Monjo y Cavaller. . 1702

El de la Catedral vende una casa de la calle del Rastrillo propia de menores. . 1703

El de Mahon llama a los herederos de la intestada D.ª María Vives y Bonet. . 1703

El mismo declara pobres para litigar a los consortes Antonio Moll y Magdalena Cánovas. . 1703

El de la Catedral vende en pública subasta a instancia de D. Juan Terrasa una pieza de tierra propia de D.ª Catalina Masot y Llampayes. . 1704

El mismo publica sentencia otorgando a D. Guillermo Montis Allende Zalazar, sin perjuicio de tercero, la posesion de varios censos que pertenecian a su difunto tio don Guillermo Montis y Boneo. . 1704

El de la Lonja publica sentencia recaida en autos seguidos a instancia de D. Miguel Humbert contra D. Salvador Noquera. . 1705

El de Mahon publica sentencia declarando pobre para litigar a Antonia Gomila y Olives. . 1705

El de la Lonja llama a los herederos de D.ª Isabel Olive Boneu. . 1706

El de Manacor id. al ausente Marcos Andreu Gayá. . 1706

El de Mahon publica sentencia declarando pobre para litigar a Antonio Salom Mercadal. . 1706

El de la Catedral vende bienes embargados a Margarita y Antonia Alemany de Andraitx. . 1707

El de la Lonja id. una pieza de tierra viña denominada *Can Pau Mina*. . 1707

El de Inca declara pobre para litigar a Juan Garriga. . 1707

El de la Catedral llama a Maria Ana Enseñat para contestar a

cierta demanda sobre pago de una cantidad que se le reclama. . 1709

El mismo llama á D. Rafael Vassallo Roselló en el juicio testamentaria de D.^a Catalina Martinez de Hervás. . 1710

El de Ibiza publica sentencia condenando á Pedro Ferrer y Serra á entregar á María Ferrer y Serra porcion de bienes donados por su padre. . 1710

El mismo id. id. declarando no haber lugar á la tercería interpuesta por María Torres y Mari en autos instados por don Juan Sureda. . 1710

JUZGADOS MUNICIPALES.

El de la Lonja publica movimiento de poblacion en la segunda decena de Setiembre último. . 1697

El mismo id. id. en la tercera id. de id. . 1698

El de la Catedral id. id. en la id. id. de id. . 1699

El mismo id. id. en la 1.^a id. de Octubre. . 1700

El de la Lonja id. id. en la id. de id. . 1702

El mismo id. id. en la 2.^a de id. . 1703

El de la Catedral id. id. en la id. de id. . 1704

El mismo id. id. en la 3.^a idem de id. . 1705

El de la Lonja id. en la id. id. de id. . 1706

El mismo id. en la 1.^a id. de Noviembre. . 1707

El de la Catedral id. en la id. id. de id. . 1708

El mismo id. id. en la 2.^a idem de idem. . 1709

El de la Lonja id. id. en la idem de idem. . 1710

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

Circular sobre adquisicion de cédulas personales de cuya venta se halla encargada. . 1709

FISCALÍAS MILITARES.

La del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Tetuan llama al soldado Pedro Brunet Galmés fugado del calabozo. 1697

La misma id. id. id. id. que se ha ausentado de esta plaza. . 1698

La de la Capitanía general, edicto llamando al Brigadier Diaz Berrio y al capitán Gomez Serra que se han ausentado sin la debida autorizacion. . 1698

La misma id. id. tercer edicto id. id. id. id. . 1702

La del segundo Batallon del Regimiento de Tetuan tercer edicto llamando al soldado desertor Pedro Brunet y Galmés. . 1702

FISCALÍAS DE MARINA.

La del puerto de Palma cita á los individuos que en la noche del 17 Octubre tripulaban un laud apresado con contrabando. . 1706

COMISARIAS DE GUERRA.

La de Mahon publica anuncio para contratar el pintado y reparacion de embarcaciones menores afectas al servicio de la fortaleza de Isabel II. . 1697

La de Palma publica relacion de compras verificadas en Diciembre por la factoría de subsistencias. . 1700

La misma id. id. en id. por la id. de utensilios. . 1701

La de Ibiza id. id. en id. para id. de id. . 1701

La de Mahon id. id. en id. por la id. de id. . 1701

La misma id. id. en id. por la id. de subsistencias. . 1701

La de utensilios de Palma anuncia subasta para contratar la limpieza de pozos negros y cloacas. . 1703

COMANDANCIA

de la Guardia civil de las Baleares.

Anuncio de la venta de una montura completa de desecho. 1702

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Circular á las municipalidades significándoles la necesidad de que procedan con el mismo interés que hasta aquí en las operaciones de recuento y restantes. . 1700

EXPOSICION UNIVERSAL

de Paris.

Circular de la Comision provincial á los expositores para la presentacion de objetos. . 1700

DISTRITO UNIVERSITARIO

de Barcelona.

Anuncio de las escuelas vacantes en la provincia de Barcelona que han de proveerse por traslado. . 1704

Otro de id. id. en id. que id. id. por concurso. . 1704

Otro de id. id. en Lérída que id. id. por id. . 1706

Otro de id. id. en id. que id. id. por oposicion. . 1706

Otro de id. id. en Gerona que id. id. por traslado. . 1706

Otro de id. id. en id. id. por concurso. . 1707

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Anuncio de subasta para transportar postes á Ibiza. . 1706

BANCO DE ESPAÑA.

Anuncio de los dias en que estará abierta la recaudacion del tercer trimestre. . 1707

LA BALEAR

Sociedad de Seguros contra incendios.

Invitacion á los accionistas para la reunion ordinaria de primero Febrero. . 1703

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

Anuncio llamando á los accionistas de la segunda serie al pago del sexto dividendo. . 1704

LA VIDRIERA BALEAR.

Anuncio de convocatoria de accionistas á Junta general ordinaria de Reglamento. . 1704

PALMA.

IMPRENTA DE P. J. GELABERT.